

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 2.º—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Sigue sin novedad la salud pública en España. Las noticias recibidas hoy de Francia son las siguientes: En Marsella desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy han ocurrido 48 defunciones del cólera, de ellas 35 en la ciudad, 10 en el hospital Pharo y tres en los arrabales. El cónsul en aquella ciudad que dá la anterior noticia, comunica que en Arlés ocurrieron ayer 12 defunciones del cólera y en la Fare Sant Marie (departamento de las bocas del Ródano) (Lignes Var y les mees) (bajos Alpes) cinco defunciones de la misma enfermedad. En Tolon segun avisa el vicecónsul en Cette, anuncia que en Manjit, pueblo próximo á Montpellier, ocurrió ayer una defuncion producida por el cólera.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Valladolid 25 de Julio de 1884.
—El Gobernador, Agustín R. Santamaría.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

INSTRUCCION para la IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO de CÉDULAS PERSONALES.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedicion, y despues en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padrón de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, los cuales se llenarán por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, suscribiéndolas estos en todos los casos. En las demás poblaciones, la distribucion de dichas hojas se verificará en la

forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de propiedades é Impuestos, por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa el impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean en distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitacion que ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulacion.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulacion antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente. Con vista de estos datos se

consignará, por último, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del límite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos, obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales, los cuales redactaran bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 29. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial matrícula de la industria y demás antecedentes.

Art. 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3, sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de propiedades é Impuestos, sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, proce-

derán inmediatamente al exámen y aprobacion de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos.

Art. 32. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean convenientes recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de impuestos, antes del 15 de Mayo, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesite, para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 33. La Direccion general de impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan con urgencia á los Guardalmacenes de las respectivas provincias antes de que termine la primera semana de Junio las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el reglamento del timbre del Estado respecto á los efectos timbrados.

Art. 34. Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

CAPÍTULO III.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon y extendiendo en él, además del número de orden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones, deberán extenderse en papel de la clase undécima cuando el precio de aquélla exceda de una peseta, y

en el de oficio si no pasa de esta cifra, expidiéndose las certificaciones á continuacion de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art. 37. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extension con arreglo al padron aprobado, verificando desde luego la distribucion y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día en que reciban el padron aprobado y las cédulas, si uno y otras no les fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubiesen acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiese dado cuenta á la Administracion del ramo.

Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos, por cualquiera causa, en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se ha hecho referencia, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto; debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relacion de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de este.

Art. 38. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudacion en las capitales de provincia con arreglo á esta Instruccion. Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padron en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la poblacion, y se verificará por medio de Agentes cobradores de la Administracion los cuales extenderán las cédulas con presencia del padron, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribucion y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza dará principio en 1.º de Julio de cada año económico, y deberá darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente:

Art. 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier pretesto, dejará en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta exprese antes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la Instruccion de 20 del presente mes de Mayo y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consigne los nombres de estos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracion ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo, con arreglo á Instruccion.

CAPÍTULO IV.

De la defraudacion y penalidad.

Art. 40. Son contraventores á la Instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Lo que, hallándose obligados á obtener cédula personal segun las disposiciones de esta Instruccion careciesen de ella.

3.º Los que, debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase, con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta Instruccion.

4.º Los que, sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria, segun lo dispuesto en el art. 8.º de esta Instruccion,

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo, dejasen de imponer este á los contribuyentes morosos ó le levanten.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

(Se continuará.)

Núm. 971.

Don Dionisio Arias Bayon, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia, por ausencia del propietario y enfermedad del Juez municipal.

Se anuncia el fallecimiento de D. Máuro Martín Alonso, Procurador que fué del Juzgado de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido, para que en el término de seis meses, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere, en la inteligencia que de no resultar ninguna, pasado que sea dicho término, será devuelto el depósito que constituyó como fianza, para el desempeño de aquel cargo.

Nava del Rey 22 de Julio de 1844.—Dionisio Arias Bayon.—P. S. M., Faustino Vergara.

*Alcaldía constitucional de
Villanueva de Duero.*

El día 15 del actual y hora de la una de la tarde, desapareció de la casa de Juan Arribas Melgo, de esta vecindad, una cochinita de su propiedad y de las señas siguientes:

Como de once meses de edad, trujillana, cerda negra, de hocico largo, con una marca hecha á fuego iniciada con la letra *O* en el costillar derecho, pero pesará en la actualidad como tres arrobas y media mas que menos.

La persona que tenga noticia de su paradero, lo pondrá en conocimiento del dueño ó de ésta Alcaldía, quien pagará los gastos de alimentacion en su depósito.

Villanueva de Duero á 19 de Julio de 1884.—El Alcalde, Tomás Lajo.

NUM. 974.

Don Julio Ibañez García, Comandante Fiscal del primer batallon del Regimiento infantería de Isabel 2.^a núm. 32.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desercion contra el soldado de la tercera compañía de dicho batallon y Regimiento, Francisco Landazuri Cuadra, que se ausentó del cuartel de San Benito de esta Plaza el día veintiseis de Junio próximo pasado.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo, por primer edicto, al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Valladolid 16 de Julio de 1884.—Julio Ibañez.

NUM. 961.

*Alcaldía constitucional de
Geria.*

Por disposicion de esta Alcaldía, se halla depositada una res vacuna que, extraviada, se unió al ganado de este pueblo en el día 17 del corriente, la cual será entregada á su legítimo dueño, previo el pago de los gastos causados.

Geria 19 de Julio de 1884.—El Alcalde, Emilio González.—P. S. M., el Secretario, Hermilio Olmedo.

*Ayuntamiento constitucional de
Villacreces.*

Terminado el padron del impuesto equivalente á los de sal de este distrito municipal para el año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion municipal por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes puedan examinarle y formular las quejas que procedan; en inteligencia de que trascurrido dicho término serán desestimadas.

Villacreces 16 Julio de 1884.—El Alcalde, Juan Perez.—De su orden, El Secretario, Juan Antonio Blanco.

Con el mismo fin y término de diez dias lo anuncia el Ayuntamiento de
Becilla.

*Ayuntamiento constitucional de
Villabañez.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, confeccionado para el año económico de 1884 á 85, se halla de manifiesto, por ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes quienes, dentro del expresado plazo, podrán hacer las oportunas reclamaciones sobre los errores aritméticos, que pudieran haberse cometido, en la recordada confeccion de aquel.

Villabañez 16 de Julio de 1884. El Alcalde, Francisco Cuevas.

Con el propio objeto y en el mismo término lo anuncian los Ayuntamientos de

Quintanilla de Abajo.
Valdenebro.

NUM. 956.

*Ayuntamiento constitucional de
Pozaldez.*

En el día 31 del actual, de once á doce de su mañana, se celebrará en estas Casas consistoriales y ante el Ayuntamiento de esta villa el remate para el arriendo de las dos corridas de novillos que han de lidiarse en esta poblacion en los últimos dias del próximo mes de Agosto.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á presenciar el acto y hagan sus proposi-

ciones, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, previniéndose que las pujas serán á la llana y en la baja del tipo señalado.

Pozaldez 18 de Julio de 1884.—El Alcalde Presidente, Francisco Cantalapiedra.—P. A. D. A. el Secretario, Nicomedes García.

NUM. 959.

*Alcaldía constitucional de
Olmedo.*

El día 3 del próximo mes de Agosto, á las doce en punto de su mañana, tendrá lugar en esta sala consistorial, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, la subasta pública para la contratacion de las obras de ensanche del Cementerio general de esta villa y construccion del Neutro, bajo el tipo de 2.109 pesetas 50 céntimos y condiciones económico-administrativas fijadas por el Ayuntamiento.

Las obras habrán de sujetarse á las bases establecidas en el presupuesto, y la subasta se hará por pujas á la llana sin disminucion de la cantidad que sirve de tipo.

Los licitadores, para que les sean admitidas sus proposiciones, presentarán la cédula personal y documento que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicha cantidad.

El expediente con el presupuesto y pliego de condiciones se hallan expuestos en la Secretaría para todo el que de ellos quiera enterarse.

Olmedo 19 de Julio de 1884.—El Alcalde, Celedonio Rodriguez.—Por su mandado el Secretario, Laureano Iscar.

*Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, confeccionado para el actual año económico de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes quienes, dentro

del expresado plazo, podrán hacer oportunas reclamaciones sobre los errores aritméticos que pudieran haberse cometido, en la recordada confeccion de aquel.

San Miguel del Arroyo 17 de Julio de 1884.—El Alcalde, Nicolás de Frutos.—El Secretario, Julian Carbajo.

Con el propio objeto y en igual término lo anuncia el Ayuntamiento de
Villacreces.

NUM. 962.

*Ayuntamiento constitucional de
Fombellida.*

Autorizado este Ayuntamiento para la venta en pública subasta de ciento cuarenta y siete fanegas cuarenta cuartillos de trigo del Pósito de esta villa, se anuncia el remate para el día 26 del corriente, en las casas consistoriales á las once de su mañana, sirviendo de tipo el precio de siete pesetas cincuenta céntimos por fanega, y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fombellida 17 de Julio de 1884.—El Alcalde, Miguel Ruiz.—El Secretario, Lorenzo Miranda Esteban.

NUM. 969.

*Ayuntamiento constitucional de
San Vicente del Palacio.*

En la noche del día 15 al amanecer el 16 de los corrientes, y de la propiedad de D. Cayetano Mera, de esta vecindad, se ha extraviado de la era del mismo, un caballo de las señas siguientes:

Edad cerrada, de ocho años, capon, pelo blanco, con algunas motas acaneladas; de siete cuartas y tres á cuatro dedos de alzada; herrado de los cuatro estremos, y rozado en las rodilleras efecto de una caída, y un poco recortada la cola.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

San Vicente del Palacio y Julio 18 de 1884.—El Alcalde, Cecilio Daza.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	PRECIO IMPORTE. Pesetas.	Cantidad. Hectólitros.	CLASE del artículo.	VECINDAD.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Día.
10'35	10'350	1000	Cebada.	Valladolid.	D. Santiago Chacel.	11

Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Federico del Alcazar.

Núm. 966.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion principal de Correos, se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Pedro Modugo	Mayagüez
Cura Párroco	San Martin de la Carrera
José Montes	Cervera del Rio Alhama
Teodoro Rivera Mangas	Santiago de Cuba
José Miret	Manresa
Vicente Silva Diez	Alcalá de Henares
Dolores Ortega	Caracas
Josefa Bear	Alceda
Ramon Albareda	Arequipa
Estanislao Garcia Gonzalez	Cerulleda
Capitan Regimiento Toledo	Oviedo
Angel Merino	Segovia
Miguel Muvilla	Burgos
Gregorio Martinez Garcia	Salto Oriental

PERIÓDICOS.

Juan Rios Gibraltár

Valladolid 20 de Julio de 1884.—El Administrador principal, Antonio Verdegay.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
11	4	»	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	3	5	8	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»
15	»	4	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
17	»	2	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»
18	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»
19	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»
20	2	1	3	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	11	14	25	1	»	1	26	»	»	»	»	»	»

Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Juez municipal, Castor San José Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	3	»	»	3	1	»	»	1	4
12	1	»	»	1	»	1	»	1	2
13	3	»	»	3	»	2	»	2	5
14	1	»	»	1	»	1	1	2	3
15	»	2	»	2	»	»	»	»	2
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	1	»	»	1	1	»	»	1	2
18	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19	3	1	»	4	»	»	1	»	4
20	»	»	»	»	2	»	»	3	3
TOTAL.	13	3	»	16	6	4	2	12	28

Valladolid 21 de Julio de 1884.—El Juez Municipal, Castor San José Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO.

La Comision interventora de acreedores de D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que están reconocidos en las Juntas generales celebradas al efecto un dividendo de cinco por ciento á cuenta de su créditos desde el dia 1.º de Agosto próximo por el Depositario Pagador de deudas en su domicilio, calle de la Cruz del Val, número 9, desde las 4 á las 7 de la tarde previa presentacion del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1.133 del Código de Comercio, reser-

vándose la parte que pudiera corresponder á los que á la publicacion de este anuncio tengan demanda pendiente contra la masa de bienes de dicho Ortiz Vega.

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institucion si lo son por testamento, ó de la declaracion de tales si lo son abintestato, y en ambos casos el de la adjudicacion si siendo varios se hubiese adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 15 de Julio de 1884.—El Depositario, Dámaso Márcos.
Imprenta del Hospicio provincial